

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/264/2019  
Meteppec, Estado de México  
07 de mayo de 2019.

Lic. Alexis Tapia Ramírez  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 01033/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Sexta sesión ordinaria, del dos de mayo de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS

  
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.  
José Guadalupe Luna Hernández Comisionado.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01033/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01033/INFOEM/IP/RR/2019 presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el Comisionado Javier Martínez Cruz, formula VOTO PARTICULAR, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

Ahora bien primeramente es necesario retomar los requerimientos del solicitante, los cuales versan específicamente en lo siguiente:

- 1.- Declaración de bienes y de conflicto de intereses de la presidenta municipal;

2.- declaración de bienes de Carlos Galindo, y de todos los directores del municipio incluyendo Derechos Humanos y la Unidad de Transparencia

Al respecto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud anexando el documento electrónico denominado *contestación transparencia contraloría.jpf* y en los siguientes términos Oficio suscrito por el Contralor Municipal en el cual refiere que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México debe recibir y registrar las declaraciones de situación Patrimonial (manifestación de bienes) de los Servidores Públicos del Estado de México, por lo que el Órgano de Control Interno no puede proporcionar las manifestaciones de bienes de los servidores públicos, toda vez que no obran en sus archivos.

Motivo por el cual el entonces recurrente se inconforma refiriendo en su formato de recurso de revisión que: *“FALTA FUNDAMENTACIÓN, ES OBVIO QUE NO TIENEN ESTA INFORMACIÓN, POR ESO LA CONTRALORÍA DEBE SOLICITARLE LA INFORMACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRANSPARENCIA HACER UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ELLA, ES CLARA LA OPACIDAD DEL TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO Y LA IGNORANCIA DE LA PERSONA RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA.”*

Finalmente, la ponencia determina que *“se advierte que no es procedente ordenar la entrega de los documentos requeridos, en razón de que la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, conlleva datos personales relacionados*

*con la vida privada y patrimonio de los servidores públicos, que independientemente del ingreso que obtienen u obtuvieron como contraprestación por los servicios que realizan o realizaron en su calidad de servidores público, se les podría causar algún daño al no garantizar la protección de sus derechos, permitiendo el acceso a los mismos.”*

En definitiva la ponencia determina *sobreseer* el medio de impugnación al considerar que éste quedo sin materia.

En este sentido, lo que me aparta de los términos que fueron planteados por el Comisionado ponente se relacionan con que el Sujeto Obligado no contaba con atribuciones para conocer del asunto, para sostener lo anterior se expone lo siguiente.

En ese tenor, la ya referida Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 29, así como el artículo 30 de la similar legislación local establecen lo siguiente:

*“Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”*

*“Artículo 30. Las declaraciones patrimonial y de intereses, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones federal y local. Para tal efecto, el*

*Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, **emitirá los formatos respectivos**, en apego a las leyes y ordenamientos en la materia, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”*

De lo anterior, se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas**, salvo los rubros cuya publicidad pueda **afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución**; para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los **formatos** respectivos, **garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos** queden en resguardo de las autoridades competentes.

Dichos formatos fueron aprobados, y que serán utilizados por los Servidores Públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podrá exceder del 30 de abril del año 2019.

En ese contexto, el **Transitorio Tercero** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **Transitorio Noveno** de la Ley de Responsabilidades

Administrativas del Estado de México y Municipios, y **Transitorio Tercero** de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción indican respectivamente lo siguiente:

*Tercero. ...*

...

*El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.*

...”

*“NOVENO. ...*

...

*Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.”*

*“Tercero. ...*

...

*El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.*

...

*Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.” (Énfasis añadido)*

Atendiendo a lo anterior, debe precisarse que se omitió en la resolución tomar en consideración el artículo 47 de la Ley de la materia que establece que el Comité de Transparencia es la máxima autoridad al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información pública, en relación con el numeral 49 fracción II de la ley en mención que refiere que entre diversas atribuciones los Comités de Transparencia podrán confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia **o de incompetencia** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, razón por la cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se debió considerar en el proyecto considera pertinente ordenar que el Sujeto Obligado emitiera un acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, en el que exprese las razones, motivos y circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales justificara su incompetencia.

Lo anterior, ateniendo a lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16*

*constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"*

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para emitir una resolución más apegada a Derecho.

**Javier Martínez Cruz**

**Comisionado  
(Rúbrica)**